



Año 9, Núm. 24 (Edición Especial-diciembre 2016)



Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 2 de octubre de 2016.

Dictamen favorable el 30 de noviembre de 2016

La viabilidad de la regulación de los matrimonios igualitarios en México.

María Luisa Barreras Verdugo
Luz del Carmen Martínez Delgado
Lic. Oscar Coronado Rincón

Resumen:

En base a los disturbios de Stonewall, Nueva York, Estados Unidos de 1969 que marcan el inicio del movimiento de liberación homosexual y hasta el año en que nos encontramos, se ha vuelto cada vez más frecuente las marchas o actos contundentes a instar por la tolerancia y la igualdad entre personas con preferencias sexuales distintas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial que declara inconstitucional los códigos civiles de aquellos estados donde el matrimonio es entendido solamente como la unión entre hombre y mujer (jurisprudencia 43/2015 de la primera sala). La jurisprudencia precisa que relacionar los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales y la procreación es discriminatoria, porque se debe incluir a juicio de la Suprema Corte por interpretación constitucional, a las parejas homosexuales. Con base a estos algunas parejas del mismo sexo han fundado su razón de contraer matrimonio, aun cuando los estados legalmente no contemplan en su legislación la unión de parejas homosexuales. ¿Es jurídicamente posible la regulación en las legislaciones locales, los matrimonios igualitarios?



Año 9, Núm. 24 (Edición Especial-diciembre 2016)



**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo establece un análisis en relación a la controvertida polémica de la regulación del matrimonio entre dos personas del mismo sexo el cual a continuación se abordará más a fondo.

Al profundizar en lo que implica un matrimonio igualitario, nos encontramos con diversas opiniones, unas a favor de dicha regulación y otras por lo contrario, negándose rotundamente a su aceptación estos últimos guiados por el populismo social.

Los diversos autores nos dan una perspectiva de lo que se ha conocido como matrimonio desde los conceptos clásicos, más sin embargo en algunas legislaciones estos preceptos y conceptos legales han cambiado sus paradigmas originales, adecuándose a una realidad social actual, por lo tanto debemos apreciar que los tratados internacionales así como también nuestra carta magna prohíbe la discriminación de cualquier tipo y forma a lo cual se debe trascender a una nueva realidad social.

PLANTEAMIENTO DEL TEMA A DISCUSIÓN

La más reciente noticia en nuestro país es la legalización de los matrimonios entre dos personas del mismo sexo. Con el fin de obedecer un reclamo social provisto de la defensa de la libertad sexual y así hacer frente a la discriminación de las preferencias sexuales en México.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

No obstante en México, nuestros legisladores hicieron una legislación apresurada careciendo dicha regulación legal de eficiencia y justicia social y solo obedeciendo a los reclamos y la presión de la misma sociedad.

Con esta reforma cambia lo que conocíamos como el matrimonio el cual nos había legado el mismo derecho natural y entendido como lo define la revista Vinculando, (2010) *“la libre unión conyugal mediante formalidades legales entre un hombre y una mujer con los fines de la reproducción y el fomento de la existencia y la preservación de la célula básica de la sociedad, la familia”*. Dicha reforma viene a dar un giro a lo que durante tantos años se definió como matrimonio y los fines que éste implicaba.

En México, el matrimonio entre personas del mismo sexo ya se presumía desde el momento en que fueron reconocidas las sociedades de convivencia. Estas sociedades nacen debido a la exigencia de seguridad jurídica por parte de los grupos lésbico-gay, al estimar que sus relaciones afectivas debían reconocerse por el derecho mexicano y así mismo producir consecuencias jurídicas. Con esto se deriva que en México la presión social de estos grupos ha sido importante para impulsar la reforma del concepto de matrimonio.

Una vez aprobadas las normas para las sociedades de convivencia, se presumía que la comunidad lésbico-gay estarían satisfecha en cuanto a las reclamaciones de sus derechos, lo cual no sucedió. Todo lo contrario, surgió la probabilidad de que en determinado momento se obtuviera un matrimonio igualitario en todo el país.

Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una tesis jurisprudencial 43/2015 .Ahora bien, considerando que hoy en día todos los Estados de la República Mexicana están obligados a reconocer legalmente la



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

celebración de matrimonios entre dos personas del mismo sexo lo cual se abordará más adelante.

ANTECEDENTES

De manera general, se puede decir que el reconocimiento jurídico de la unión legal de dos personas con las mismas preferencias sexuales tiene su origen según De la Mata Pizaña & Garzón Jiménez, (2015)“ *el 28 de junio de 1969 en el Greenwich Village de Nueva York, en un bar denominado Stonewall (un establecimiento concurrido por personas homosexuales), un grupo de clientes desafió a la policía metropolitana para evitar que fuera clausurado el local y reprimiendo el público asistente, exclusivamente por razones basadas en las afinidades sexuales de quienes lo frecuentaban*”.

Un primer avance se hace notar en 1973 cuando la Asociación Americana de Psicología borró de la lista a la homosexualidad como enfermedad y trastornos psiquiátricos. Coincidentemente, con tal movimiento, en 1980, el primer país en reconocer jurídicamente las uniones entre dos personas del mismo sexo fue Dinamarca, con el fin de que se dotaran de efectos jurídicos.

Consecutivamente, en el año 2000, los Países Bajos, pasaron a ser la primera nación en constituir legalmente y con claridad el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, igualándolo al matrimonio heterosexual.

En los Estados Unidos Mexicanos, la unión legal entre dos personas del mismo sexo tiene su origen en el Distrito federal, hoy Ciudad de México. En el año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la república en materia federal (1928-1932) se modificó en relación a su



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

denominación y ámbito espacial. Desde entonces, fue llamado Código Civil Federal y comprendió todo el territorio.

La reforma antes mencionada pretendía que la hoy ciudad de México obtuviera autonomía legislativa civil por primera vez, para lo cual se retomó el Código Civil de 1928, llamado Código Civil para el Distrito Federal.

Desde ese momento el Distrito Federal adquirió independencia legislativa en materia civil, con lo cual la Asamblea fue facultada para derogar, modificar y adicionar. En relación con las adiciones, se tuvo la de un nuevo concepto de matrimonio en su artículo 146, el cual hacía referencia a la heterosexualidad de los sujetos y a la finalidad del matrimonio, es decir, lo que se pretendía lograr con este. La polémica nace a raíz de hacer alusión de que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1928) “matrimonio es la unión libre...”. Dicha libertad hace referencia a la celebración del acto jurídico en sí, y no precisamente a su regulación, razón por la que surge la problemática sobre la manera en que debía interpretarse los términos. El Código anterior no establecía la definición de matrimonio, sólo ante quien debía ser su celebración y las formalidades que debía cumplir.

Hoy en día las personas que así lo desean pueden contraer matrimonio en cualquier Estado de la República fundamentándose en la tesis jurisprudencial 43/2015 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2015)

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

REFERENCIAS TEÓRICAS

Los autores Matsumoto Benítez & Coronel Gamboa, (2013) nos manifiestan que
“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

El autor Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, (2009) define que el matrimonio es el *“Acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia”*. Complementando, el ya mencionado autor expresaba que *“El matrimonio, como institución es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público”* Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, (2009).

Por otro lado, la autora Pérez Duarte, (2007) define al matrimonio como *“una estructura cuya pretensión es la organización de la sexualidad de varones y mujeres y la crianza de hijos e hijas que pudieran nacer de esa convivencia sexual”*

El Presidente del Consejo Mexicano de la Familia, Juan Manuel Dabdoub considera que Dabdoub, (2016) *“Cuando han tomado estas decisiones y no hay ningún Tratado Internacional que reconozca este derecho supuesto...donde no se reconocen que sólo existe el matrimonio entre hombre y mujer, se está violando la Constitución...”*

La declaración Universal de los Derechos Humanos consagra Naciones Unidas, (1948):

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1º, párrafo primero consagra que CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (1917) “ *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”.

Así mismo continúa en su último párrafo del mismo artículo consagrando que CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (1917)“*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

Sánchez López , Hernández Sandoval, & Pérez Silva, (2013) Expresan que “*Al hablar de discriminación se está ante un producto imputable a la humanidad, variable y cuantificable, en consecuencia, los hombres y mujeres poseen de forma imbíbida las herramientas con qué erradicarla,*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

aunque para ello se requiere de la atención y comprensión que no se tuvo en el proceso de avivar y arraigar conductas discriminatorias en las que han incurrido los diversos núcleos sociales existentes en la historia”.

El principio de no discriminación tiene su fundamento, básicamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) en los artículos 1, 2 y 7 .

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.



METODOLOGÍA

De acuerdo a los objetivos establecidos, la investigación se realizó mediante un análisis bibliográfico sobre la temática abordada realizando una depuración de la misma debida a la gran variedad de puntos de vista de los autores a lo cual toda la información es profunda misma que se tuvo que realizar una minuciosa elección de la misma.

RESULTADOS

Tomando en cuenta la información analizada y particularmente la que refiere a la consecuencia irradiante del principio de no discriminación y de la equidad de género que protege nuestra carta magna que está sobre la normativa de los estados de nuestra república, no tiene justificación racional ni jurídica el seguir excluyendo a las parejas del mismo sexo del acceso a la institución del matrimonio toda vez que tal reconocimiento les brinda una servidumbre y seguridad en todos los aspectos considerándose que no se debe negar la tendencia globalizadora de las demás naciones del mundo que en pocas palabras México se está quedando rezagado y es una de las exigencias de los tratados e instituciones internacionales a las cuales esta adherido México, mismos tratados que debe cumplir por lo que tal negación por grupos minoritarios o de religiones nos crea un ambiente discriminatorio violatorio a la misma constitución y a los derechos humanos.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

CONCLUSIONES

De lo antes expuesto los derechos humanos y la no discriminación no se debe fomentar la división y la exclusión por intereses de grupos de personas, si bien es cierto durante mucho tiempo hemos acuñado un concepto primordial de la primera cedula de la sociedad que es la familia y cuya esencia es el matrimonio, tal concepto viendo la realidad actual se debe tener una recomposición estructural de la misma.

Es viable dejar ese viejo concepto adecuándolo a una realidad social, también no se puede negar que la mayoría de las familias en nuestra sociedad mexicana, ya no son un matrimonio sino mono parentales es decir de un solo papá o una mamá, dejando por un lado como la cedula principal el matrimonio, ya que se ha acuñado un nuevo concepto del padre o madre solteros que son también base de la familia.

Considerar que la familia al igual que las demás instituciones civiles, son producto de las necesidades de su actualidad social, motivo que la misma siempre está en movimiento y en constante evolución y que el derecho siempre ha estado atrás de la misma y también de las relaciones humanas ya que éstas son permeadas por la cultura y la costumbre que son base fundamental de la ley y por lo tanto; la norma jurídica siempre va estar a favor de los cambios culturales.

FUENTES CONSULTADAS

Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de Familia*. México: OXFORD.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (5 de Febrero de 1917). *Cámara de Diputados*. Recuperado el 1 de Octubre de 2016, de Cámara de Diputados:



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Dabdoub, J. M. (23 de Junio de 2016). 'El Matrimonio Igualitario' ¿Qué opinas de este tema? (T. Programa HOY, Entrevistador)

De la Mata Pizaña, F., & Garzón Jiménez, R. (2015). Sociedades de Convivencia. En F. De la Mata Pizaña, & R. Garzón Jiménez, *Sociedades de Convivencia* (pág. 1). México: PORRÚA.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de octubre de 2016, de Declaración Universal de Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (26 de Mayo de 1928). *Código Civil para el Distrito Federal*. Recuperado el 5 de Octubre de 2016, de Código Civil para el Distrito Federal: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/>

Matsumoto Benítez, N., & Coronel Gamboa, L. (2013). El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿derecho humano o concesión graciosa de los "tolerantes"? *Revista Conflicto & Sociedad*, 106.

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *ONU Bienvenidos a las Naciones Unidas. Son su mundo*. Recuperado el 1 de octubre de 2016, de ONU Bienvenidos a las Naciones Unidas. Son su mundo: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Pérez Duarte, A. (2007). *Derecho de Familia*. México: FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.

(2013). Un Acercamiento a la Discriminación. De la Teoría a la Realidad en el Estado de México. En M. A. Sánchez López, L. A. Hernández Sandoval, & G. Pérez Silva, *Un Acercamiento a la Discriminación. De la Teoría a la Realidad en el Estado de México* (pág. 159). México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (19 de Junio de 2015). *Semanario Judicial de la Federación*. Recuperado el 1 de Octubre de 2016, de Semanario Judicial de la Federación: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=43%2F2015&Dominio=>



Año 9, Núm. 24 (Edición Especial-diciembre 2016)



**Revista de Investigación
Académica sin Frontera
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1

Vinculando, R. (2010). Problemáticas Socio Jurídicas del Matrimonio Homosexual. *Revista Vinculando*, 2.